

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN	: 25000234200020210054700
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HENRY SOSA MOLINA
DEMANDADO	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA	: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la fecha se fija en lista durante un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por el demandado** por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN	: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO	: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

Contestación PGN / Nulidad y restablecimiento 25000-2342-000-2021-00547-00 / DTE. HENRY SOSA MOLINA / MAGISTRADA PONENTE DOCTORA PATRICIA VICTORIA MANJARREZ BRAVO

Carlos Felipe manuel Remolina Botia <cremolina@procuraduria.gov.co>

Mié 10/11/2021 16:46

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cridamaji22@hotmail.com <cridamaji22@hotmail.com>; henry Sosa <henrysosa07@hotmail.com>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “E”

Doctora **PATRICIA VICTORIA MANJARREZ BRAVO**

Magistrada Ponente

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA: ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-2342-000-2021-00547-00
ACCIONANTE: HENRY SOSA MOLINA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cordial saludo.

Adjunto con destino al proceso memorial de contestación de la demanda y link de los antecedentes administrativos en archivo comprimido (por su tamaño), autorizado para ser descargado y visto desde los buzones electrónicos destinatarios de este mensaje.

 [6.1 ANTEC ADMON HENRY SOSA MOLINA \(D-2016-56-880003\).zip](#)

Atte.,

Carlos Felipe Manuel Remolina Botía

Asesor Grado 25

Oficina Jurídica

cremolina@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP:

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “E”

Doctora **PATRICIA VICTORIA MANJARREZ BRAVO**

Magistrada Ponente

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Cundinamarca

REFERENCIA:	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-2342-000-2021-00547-00
ACCIONANTE:	HENRY SOSA MOLINA
ACCIONADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Felipe Manuel Remolina Botía, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, estando dentro de la oportunidad legal¹, doy contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones vertidas en la demanda, por cuanto las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación estuvieron **totalmente ajustadas** al ordenamiento jurídico y a sus facultades.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta que la casi totalidad de los “*hechos*” planteados por el demandante no lo son, sino que consisten en apreciaciones, valoraciones y conclusiones subjetivas de la parte actora, me permito señalar de manera general que no me constan y que me atengo a lo que sea probado y demostrado dentro del plenario.

Lo anterior sin perjuicio de señalar que me atengo y acepto el estricto contenido de las normas jurídicas, de la actuación disciplinaria adelantada y de los actos administrativos contentivos de los fallos disciplinarios de 1° y 2° instancia, citadas y referenciadas por el demandante.

III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA (EXCEPCIONES)

A.- Conformidad de los actos administrativos demandados con la normatividad aplicable y la ritualidad disciplinaria:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cualquier persona podrá demandar la nulidad del acto administrativo y que se le repare el daño, cuando se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, siendo procedente dicha actuación por las mismas causales establecidas en el inciso

¹ El auto admisorio de la demanda fue notificado el 23/09/2021 a través del buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, según lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente en el inciso 3°; “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el término para contestar vence el 10/10/2021, descontados los días feriados y de vacancia.



segundo del artículo 137 *ibídem*; a saber, cuando el acto administrativo haya sido **(i)** expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, **(ii)** sin competencia, **(iii)** en forma irregular, **(iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, **(v)** mediante falsa motivación, **(vi)** con desviación de las atribuciones de quien lo profirió.

Los actos administrativos demandados están cobijados por la presunción de legalidad de que trata el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, misma que está soportada en la génesis, desarrollo y definición de las decisiones proferidas por el órgano de control disciplinario; así:

- Los actos administrativos fueron fundados en las normas superiores señaladas en la Ley 734 de 2002 a efectos del juicio disciplinario.
- Los actos administrativos fueron expedidos por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, y por la Procuraduría Regional de Cundinamarca, dependencias y funcionarios disciplinarios competentes por la naturaleza del asunto en cuanto hace con la primera instancia, y de la estructura funcional de la PGN en tratándose de la segunda (2a) instancia.
- Las resoluciones sancionatorias derivaron de juicio disciplinario cursado de manera regular con las formalidades propias del caso.
- Dentro del juicio disciplinario se brindaron, otorgaron y garantizaron a la disciplinada todos los derechos sustanciales y procesales establecidos constitucional y legalmente, siendo así que el hoy demandante ejerció activamente su defensa, entre otras, impugnando ante el superior el fallo de primera instancia.
- La decisión disciplinaria se encuentra debida y ciertamente motivada.
- Los operadores disciplinarios actuaron dentro del ámbito estricto de sus competencias sin exceder el marco de sus atribuciones.

B. Inexistencia de violación del derecho a la igualdad:

1. De una parte, el demandante sustenta el cargo afirmando que la PGN no le dio el mismo tratamiento que el dado a uno de sus antecesores a quien le fue archivada una investigación disciplinaria dentro del proceso D-2011-56-402311, considerando *“... que la función e impulso de los procesos disciplinarios de la Personería de Soacha, corresponde al Personero Delgado (sic) para la vigilancia administrativa y no al Personero Municipal, de conformidad con el manual de funciones...”*; reprochando y señalando de falsa la decisión de segunda (2ª) instancia de la Procuraduría Regional de Cundinamarca que rechazó el medio defensivo señalando que los casos fueron diferentes puesto que el manual de funciones en uno y otro caso diferían, lo cual según el actor no es cierto dado que las funciones de la personería si eran las mismas por virtud del Acuerdo Municipal 29 del 31/07/2009.

1.1. Sea lo primero destacar que no le asiste razón al demandante en la medida en que es claro que las responsabilidades disciplinarias en cada caso en concreto son independientes y autónomas, siendo así que las diferentes decisiones se soportan para cada caso en sus propias particularidades y teniendo en cuenta las diferentes

circunstancias de tiempo, modo y lugar que, contrario a lo pretendido por el actor, no pueden tenerse como comunes en una y otra causa.

En efecto, ateniéndonos a lo señalado por el demandante el caso de marras que adujo como medio defensivo ante el operador disciplinario correspondió a un asunto archivado por la PGN porque “...*la función e impulso de los procesos disciplinarios de la Personería de Soacha, corresponde al Personero Delgado (sic) para la vigilancia administrativa y no al Personero Municipal, de conformidad con el manual de funciones...*”; situación precisamente opuesta a la causa hoy atacada en la que, olvidándolo convenientemente, el cargo formulado no se refirió a la omisión en la sustanciación de procesos sino que se construyó “... *sobre la base del incumplimiento de las funciones que están previstas en el manual de funciones para el cargo de personero municipal...*”, a saber, disponer criterios, directrices, correctivos, instrumentos y recursos suficientes para la planeación, operación, evaluación y mejoramiento de la gestión de la Personería (Resolución 070 de 2012); y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas para su ejecución, dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos institucionales, y adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos (Resolución 017 de 2015).

Lo anterior fue claramente expuesto por la Procuraduría Provincial de Fusagasugá en el fallo sancionatorio de primera (1ª) instancia (folios 40 a 42), por lo cual no resulta comprensible ni eficiente el cargo endilgado.

1.2. Ahora bien, respecto de la supuesta falsa motivación del fallo de la Procuraduría Regional de Cundinamarca al rechazar su medio defensivo en razón a que los casos fueron diferentes puesto que el manual de funciones en uno y otro caso diferían, lo cual según el actor no es cierto dado que las funciones de la personería si eran las mismas por virtud del Acuerdo Municipal 29 del 31/07/2009; baste señalar que a lo largo y ancho de las decisiones disciplinarias se hace referencia al incumplimiento por parte del disciplinado de las funciones de personero municipal contenidas en las Resoluciones 070 de 2012 y 017 de 2015, mismas que por sus datas (2012 y 2015) y salvo que nos encontremos en un bucle temporal, materialmente no correspondían ni aplicaban al caso de su antecesor quien fungió en dicho cargo durante el periodo 2008-2011.

En consecuencia, el demandante confunde la normativa sobre la cual orbitó el reproche disciplinario en su contra y en tal medida su reproche no tiene virtualidad de prosperidad en tratándose de la supuesta falta de igualdad entre uno y otro caso.

1.3. Respecto a la supuesta falla de la PGN al no tener como medio probatorio ni valorar a su favor la sentencia del H. Consejo de Estado aportada en su defensa, sea lo primero señalar que las sentencias judiciales no se constituyen como medios probatorios tal y como lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia²; así:

“... la jurisprudencia de la Corte ha precisado que las decisiones judiciales que se postulan como medio probatorio, en la medida que su invocación pretende imponer valoraciones realizadas por otros jueces sobre los mismos hechos, carecen de la idoneidad de ser medios de conocimiento. Lo anterior, porque tal es la labor que adelanta el a quo en la actuación penal para establecer si el

² JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Magistrado Ponente, SP267-2020, Radicación No. 55955 (Aprobado Acta No.022) Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).



desempeño del investigado fue acorde a lo que el ordenamiento jurídico esperaba de él (CSJ AP, 5 dic. 2016, rad. 48178) 17.

Incluso, tampoco constituyen tema de prueba las decisiones de los órganos de cierre y el precedente judicial. Al respecto, en CSJ AP, 30 sep. 2015, rad. 46153, dijo la Corporación:

El precedente judicial no hace parte del tema de prueba. Si, como se expresó con antelación, el tema de prueba está delimitado por la acusación y por las alternativas de orden fáctico que proponga la defensa, no existen razones aceptables para concluir que los pronunciamientos de los Tribunales de Cierre hacen parte de las teorías estructuradas por las partes frente a los hechos, porque el precedente hace parte del cuerpo normativo aplicable al caso, según las reglas establecidas por la jurisprudencia (entre otras, Corte Constitucional, sentencia C- 836 de 2001)...”.

En este orden, ya descendiendo al contenido de la sentencia aportada por el disciplinado, es claro que tampoco era posible aplicar en su favor la consideración del H. Consejo de Estado vertida en aquella, *verbi gratia*, “... **no es legítimo asignar responsabilidades disciplinarias a cualquier servidor público, si no es a partir del incumplimiento injustificado al deber específico...**” toda vez que, reiteramos, el cargo y el fallo disciplinario orbitaron sobre el incumplimiento de los deberes de personero municipal contenidos en las Resoluciones 070 de 2012 y 017 de 2015 y no, como lo pretende hacer ver el demandante, en la omisión en la sustanciación de los procesos disciplinarios de conocimiento de dicha entidad.

C. Inexistencia de violación del debido proceso:

Aduce el convocante que la “... *queja o denuncia obedecía a la supuesta omisión por parte del Personero Municipal, en el trámite dado a los oficios remitidos por la Contraloría Municipal de Soacha en la auditoria de las vigencias 2012 y 2013 realizadas al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Soacha (...) y sin embargo durante el desarrollo de esta investigación (...) se desvió a investigar toda la gestión realizada (...) durante la vigencia 2012 a 2016...*”; razón por la cual se vulneró lo establecido en el inciso 6 del artículo 150 del CDU.

Sobre el particular baste razonar que si bien es cierto que el inciso 6° del artículo 150 del CDU dispone que “*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*”; es claro que impajaritadamente lo relacionado con la gestión de control y vigilancia de la gestión misional de la personería materializada en las funciones del personero municipal contenidas en las Resoluciones 070 de 2012 y 017 de 2015, por las cuales se investigó y sancionó al disciplinado, se enmarcan y constituyen como hechos conexos al informe que dio origen a la causa disciplinaria y, por tanto, el operador disciplinario estaba plenamente facultado para indagar sobre lo acontecido en dicho periodo de gestión.

Una vez precisado y en consonancia con lo anterior, sea del caso destacar que, en tratándose de la formulación de cargos no denunciados por el quejoso, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00413-01 (1885-17), Actor: CAMILO ANDRÉS PINZÓN QUIROGA,

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, señaló:

*".... Evidencia la Sala que si bien, la segunda de las faltas endilgadas al demandante en el pliego de cargos, no fue denunciada por el quejoso, la comisión de esta se encuentra objetivamente probada en el expediente disciplinario, de conformidad con el análisis probatorio efectuado por la entidad demandada, lo que da lugar a la imputación de la misma en el pliego de cargos. **Así las cosas, encuentra la Sala que la imputación en el pliego de cargos, de una falta disciplinaria no denunciada por el quejoso, no constituye irregularidad alguna, pues la comisión de la misma fue objetivamente acreditada por la autoridad disciplinaria en el trámite del proceso disciplinario, además, el disciplinado contó con la oportunidad de rendir sus descargos respecto de la comisión de dicha conducta, así como solicitar nuevas pruebas y controvertir las existentes, es decir, que el presente asunto no se evidencia vulneración al derecho de contradicción y defensa del accionante, razón por la cual, este argumento tampoco tiene méritos de prosperidad...**". (Subraya en negrilla ajena al original).*

D. Inexistencia de falsa motivación:

En este apartado sea del caso señalar que la sanción disciplinaria se soportó en las pruebas debidamente allegadas a la causa que dieron cuenta, verdad sabida y buena fe guardada, que el disciplinado faltó a sus funciones como Personero Municipal contenidas en las Resoluciones 070 de 2012 y 017 de 2015.

En efecto y así lo concluyó el operador disciplinario, el señor Henry Sosa Molina *"... incumplió sus deberes, ya que omitió disponer criterios, directrices, correctivos, instrumentos y recursos suficientes para lograr que los hallazgos reportados por la vista fiscal fueran debida y oportunamente tramitados..."*; esto con base en la apreciación integral de la prueba aportada, decretada y practicada mediante la cual se concluyó más allá de toda duda razonable que:³

- En lo que respecta a los 22 hallazgos trasladados mediante Oficio DOCF 108-2013 de fecha 27 de junio de 2013 y que fuera radicado el 3 de julio de 2013 bajo el No. 3953, ante la Personería de Soacha (Fl. 218 co), y según lo informado mediante Oficio del 29 de noviembre de 2016 (Fl. 470-478 co), suscrito conjuntamente por la Secretaria General y la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Personería de Soacha, se colige que no se emitió decisión ni se adelantó actuación alguna, frente a los hallazgos No. 3, 4, 5, 8, 9, 10 A, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32 y 33, pues solamente los hallazgos No. 10 B, 12 y 15, fueron objeto de apertura de indagación preliminar, conforme a lo dispuesto por auto del 6 de octubre de 2013, proferido dentro del expediente No. 123-2013 (Fl. 684-691 co), aunque tal asunto no fue objeto de decisión definitiva durante el tiempo en que el aquí investigado estuvo a cargo de la Personería de Soacha, es decir, hasta el 29 de febrero de 2016 (Fl. 582 co), lo cual al también deviene en irregular, ya que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, la indagación tiene una duración hasta de 6 meses, y dicho plazo se venció el 6 abril de 2014, sin que con posterioridad se evaluara el mérito de tal actuación disciplinaria.

³ folios 26 y 27 del fallo de 1ª instancia):

Siendo así, se omitió el trámite de 19 hallazgos y frente a los 3 restantes se dispuso la apertura de una indagación preliminar en la que se acumularon los mismos, pero no se evaluó el mérito de tal actuación disciplinaria.

- En lo que respecta a los 10 hallazgos trasladados mediante Oficio DOCF 098-2014 de fecha 16 de octubre de 2014 y que fuera radicado el 17 de octubre de 2014 bajo el No. 5588, ante la Personería de Soacha (Fl. 391 co), y según lo informado mediante Oficio del 29 de noviembre de 2016 (Fl. 470-478 co), suscrito conjuntamente por la Secretaria General y la Personera Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Personería de Soacha, se colige que no se emitió decisión ni se adelantó actuación alguna frente a los 10 hallazgos remitidos, que corresponden a los números 2, 5, 10, 12, 14, 19, 20, 21, 24 y 28.

Es de aclarar que por auto del 02 de octubre de 2014, se había dispuesto la apertura de indagación preliminar frente a una queja ciudadana (Fl. 640-683 co), pero si bien tal queja puede coincidir con el contenido del hallazgo No. 28 (Fl. 447-451 co), también es cierto que particularmente no hubo decisión alguna frente al traslado que hizo la Contraloría Municipal de Soacha, es decir, no hay un auto que disponga la acumulación o incorporación de tal hallazgo a expediente alguno, de hecho, el auto de apertura en mención es anterior a la fecha en que el hallazgo No. 28 se puso en conocimiento de la Personería de Soacha, por lo que no se puede concluir que este auto haya sido proferido para tramitar algún asunto trasladado por el ente fiscal mediante oficio 098-2014. Siendo así, es claro que se omitió el trámite de estos 10 hallazgos.

E. Existencia de ilicitud sustancial y de culpabilidad:

Haciendo eco de las consideraciones sobre el particular contenidas en los fallos disciplinarios, las cuales esta defensa comparte y a las cuales me atengo, sea del caso resaltar que *de “... acuerdo con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 constituye falta disciplinaria la ejecución de cualquiera de las conductas descritas por la misma norma que conlleve el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, sin que esté presente alguna de las causales de exclusión de responsabilidad de que trata el artículo 28 ibidem...”*⁴.

En el caso que nos ocupa, el demandante no demostró fehacientemente en el juicio disciplinario que a su favor concurriera alguna de las causales de que trata el artículo 28 en cita, a saber, fuerza mayor o caso fortuito; estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado; cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales; salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad; insuperable coacción ajena o miedo insuperable; convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria; situación de inimputabilidad.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 17/05/2018. Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13)



Sobra decir que el demandante no puede escudar su responsabilidad bajo el peregrino argumento de que otras dependencias y funcionarios tenían la función de sustanciar los procesos disciplinarios, toda vez que las responsabilidades disciplinarias son individuales y al señor Sosa Molina se lo disciplinó por vulnerar su deber funcional como personero municipal y según las funciones a dicho cargo atribuidas en las Resoluciones 070 de 2012 y 017 de 2015, las cuales efectivamente quedó demostrado que incumplió.

La culpabilidad aparece de bulto teniendo en cuenta que el disciplinado conocía o podía conocer cuáles eran sus funciones como personero municipal en tratándose de disponer criterios, directrices, correctivos, instrumentos y recursos suficientes para la planeación, operación, evaluación y mejoramiento de la gestión de la Personería (Resolución 070 de 2012); y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidas para su ejecución, dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos institucionales, y adelantar las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos Resolución 017 de 2015; por su condición de servidor público del nivel directivo en calidad de Personero Municipal de un municipio de primera (1ª) categoría.

F. Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

IV. PRUEBA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como medios probatorios a decretar, incorporar y valorar, solicito respetuosamente tener en cuenta lo siguiente; así:

1. En tanto la parte demandante aportó los decretos y situaciones administrativas que convienen al proceso, solicito se tengan aquellas como pruebas y, además, se ordenen las que se consideren necesarias para dar la certeza al proceso convocado.
2. Aporto copia del expediente contentivo de los antecedentes administrativos de los actos acusados.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocirme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

VI. ANEXOS

Adjunto con este escrito los siguientes documentos:

1. Poder para actuar otorgado al suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica y soportes (obran en el proceso con ocasión de la oposición a la solicitud de la medida cautelar).
2. Documentos referidos en el numeral 2 del acápite IV.



VII. NOTIFICACIONES.

La Procuraduría General de la Nación recibe las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar en la Carrera 5 N° 15 – 81 en Bogotá D.C., y en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

El suscrito apoderado recibo comunicaciones y solicito comedidamente me sean enviadas al el buzón electrónico cremolina@procuraduria.gov.co

Sin otro particular por el momento, me suscribo atentamente de la señora Magistrada.

CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA

C.C. No. 7.166.818 de Tunja.

T.P. de Abogado No. 113.852 del C. S. de la J.

cremolina@procuraduria.gov.co